

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2989/2022/II.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atzalan.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Atzalan, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300542800002422**, ordenándole entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	1
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Atzalan, en la que requirió:

"Solicito se me indique la URLL donde se encuentra publicado el Programa Anual de Desarrollo Archivístico 2022, el acta de cabildo de la instalación del Sistema Institucional de Archivos y el Grupo Interdisciplinario."

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



- **3.** Interposición del recurso de revisión. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El seis de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Ampliación del plazo para resolver.** El veintidós de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **7. Cierre de instrucción.** El once de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al



no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

De lo anterior, durante el procedimiento de acceso, compareció el sujeto obligado remitiendo documental, misma que corresponde al documento de veinte de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se inserta a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia

SOLICITUD INFOMEX: 300542800002422

SOLICITANTE PLATAFORMA INFOMEX

P R E S E N T E

La que suscribe L.C.C. Maria Del Carmen Arcos Aburto, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, conforme a lo establectór por la Ley Número 875 de la Unidad de Il Información pública para el Estado de Veracruz de tignación es y por las atribución todos los individuos están en pleno del H. Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, conforme a lo establectór por la Ley Número 875 de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, conforme a lo establectór por la Ley Número 875 de la Unidad de Transparencia de H. Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, conforme a lo establectór por la Ley Número 875 de la Unidad del Livre, en sus artículos 33 párrafo primero, 132, 134 fracción II, Iny VIII, 145 y 147, dentro de los facultades que me confieren como responsable de esta unidad, tengo a bien darie respuesta a la solicitud con número de fotio 300542800002422 de fecha 80 de abril del año 2022 en la que usted solicita al sulteto obligado que representa lo solicitado, o no comtar con la información pública requerida.

**Solicito se mile Indique da UTUL dondes de embienta publicado el Programa Antial de Desarrollo

**La que suscribe L.C.C. María Del Carmen Arcos Aburto, Titular de la Unidad de Transparencia del La Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia de Italian de Atualitado en la Estado govaria del derecto a la Ley Número 875 de los procedimientos públicos y por tal atribución todos los individuos están en resguardo de los racciones que tienen los entes públicos y por tal atribución todos los individuos están en resguardo de los archivos del sujeto obligado por tal motivo es procedente mencionar que el artículo 143 de la ley citada establece que, en caso de no corresponder a lo solicitado, o no contar con la información pública sempre y cuando exista en resguardo de los archivos del sujeto obligado por tal motivo es procedente mencionar que el art

En respuesta la finerrogante que ustes nos hace y mostrando el interes barticolar por saber y potener la información antes mencionada. La respuesta estibuada y otorgada por esta Unidad es la siguiente:

Primero: Se giro oficio malicado con número de la solicitud de referencia al grea generadora de la información.

Se producto de la securidad d

Apuntamiento solicitardo una promoça la cual de conformidad con los numerales 130, 131 fracción il y 147 de la Ley 875 de il ransparencia y accèso à la información para le lestado de Veracrus, se sometió ante el comiti

Tercero: Posterior a lo enterior se actualizo la fecha y se decidifió nuevamente a la unidad generadora de la información, a fin de garanitzar el derectró de acceso á la información, por lo que ante la negativa del área genéradora, esta unidad de transparenda solicitará al órgano de control interno de la Intervención a fin de garanijar el derecho de acceso a la información relacionado con temas de la presente solicitud.

Cuerto: Esta unidad queda como un canal para poder garantizar el derecho de acceso a la información por lo que pide al solicitante adjunte un correo electrónico a fin de que posterior al presente oficio se pueda otorgar respuesta aunque el piazo en el propia plataforma no lo permita o de lo contrario y de conformidad con el derecho del solicitante podamos atender la presente solicitud en la siguiente estancia del presente proceso. Por todo lo infer contestado y esperando que la información proporcionada sea de su completa satisfactión, y en espera de cualquier hucuturmidad estamos a sus órdenes, debido a que es nuestro deber como sujetos obligados contestar sus solicitudes, sin jembirgo, tomando en consideradon que fina de las airifociones en acteso a la información pública es que el gobernado tiene derecho a la información de manera completen, veras y opétuna por la tanto el sujeto obligado tiene la mejor disposición de compilir con su función de fransparencia.

LC.C. MARÍA DEL CARMEN ARCOS ABURITO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

[&]quot;Se promueve la queda toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar la información solicitada, a pesar de que el área de generadora de la información solicitó prórroga, no dio



cumplimiento a la solicitud de información realizada por el suscrito, violentando mi derecho humano consagrado en el artículo 6 Constitucional en virtud de que la información me fue negada, a pesar de ser una obligación legal de los sujetos obligados el contar con sus instrumentos archivísticos.".

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción IV y 16, numeral II, inciso b) y h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Atzalan, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la



información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, <u>no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva</u> ni acompañó los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Asimismo, no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite que la unidad de transparencia haya realizado las diligencias en las áreas correspondientes, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, de las constancias de autos que integran el expediente, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, comunicó que, el Secretario del Ayuntamiento solicitó una prórroga, misma que de conformidad a la Ley 875 de Transparencia, se sometió ante el Comité de Transparencia, autorizándose la solicitud de ampliación de plazo, misma que fue requerida de nueva cuenta y ante la negativa del área generadora de la información, solicito al órgano interno de control su intervención.

Motivo por el cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que a pesar de que el área generadora

5



de la información solicitara prórroga, no dio cumplimiento a la información peticionada, violentando su derecho humano consagrado en el artículo 6º de nuestra Carta Magna.

No obstante, se puede advertir de las constancias que integran el expediente, el sujeto obligado no compareció en el presente recurso de revisión, por lo que, se evidencia que se vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario. Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5, 139, 140 y 145 de la Ley de la materia, se establece que los sujetos obligados garantizaran las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Siendo que, lo requerido corresponde al Programa Anual de Desarrollo Archivístico, el Acta de Cabildo de la Instalación del Sistema Institucional de Archivos y el Grupo Interdisciplinario, las cuales como se mencionó guardan relación con los artículos 15, fracción IV y 16, numeral II, incisos b) y h), de la Ley 875 que disponen lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el caso de los municipios:

b) Los objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas;

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por en los artículos 23, 24, 25, 26 de la Ley General de Archivos, 69, 70, fracciones I y XI, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que, a la letra dicen:

Ley General de Archivos

Artículo 23. Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.



Artículo 24. El **programa anual** contendrá los **elementos** de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información.

Artículo 25. El programa anual **definirá las prioridades institucionales** integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

Artículo 26. Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.

Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una **Secretaría**, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se **guardará el archivo del Municipio**, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

1. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y **levantar las actas al terminar cada una de ellas**;

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Situado lo anterior, en atención a que los sujetos obligados tienen el deber de emitir un programa anual archivístico y publicarlo en su portal electrónico dentro de los primeros treinta días del mes en que comienza su gestión el Ayuntamiento de Atzalan debió responder al cuestionamiento que se estudia.

Por consiguiente, para la entrega de la información el sujeto obligado deberá tomar en consideración que los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción III, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además, debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



No pasa inadvertido para este órgano garante que, el peticionario en su solicitud en estudio, también requirió conocer el Acta de Cabildo de la instalación del Sistema Institucional de Archivos y el Grupo Interdisciplinario, sin que a la fecha existe un pronunciamiento al respecto, a pesar de que toda la información solicitada reviste carácter de pública y en algunos casos de transparencia, y que el sujeto obligado genera, de acuerdo con el cuerpo normativo de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre.

Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cábildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

El funcionamiento de los ayuntamientos se dará a través de un cabildo el cual se reunirá de manera colegiada para resolver los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, sesionando de forma ordinaria, extraordinaria o solemne.

Además, que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos, estas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento; con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, así también las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la



página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

En cuanto a la información peticionada, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

De lo anteriormente expuesto, la ley manifiesta que será el Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como estar presente en las sesiones del Ayuntamiento y levantar las actas al terminar cada una de ellas, autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados. Además de ello, este Instituto ha considerado que a través de las tablas de aplicabilidad enfocadas a quien pudiera poseer o generar la información, se observan ciertas áreas responsables a emitir una respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, en este caso serán las de Encargado de Archivo/Cada Área/Secretaría del Ayuntamiento/ Archivo Municipal/Unidad de Transparencia o equivalente¹.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, atendiendo a lo establecido en el artículo 69 y 70, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

¹ Ya que conforme a las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos son las áreas competentes para generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupa.



CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que **deberá** el sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información faltante al menos ante la **Secretaría del Ayuntamiento** y/o cualquier área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, en la modalidad electrónica lo que corresponda a obligaciones de transparencia contempladas en los artículos 15, fracción IV y 16, numeral II, incisos b) y h), de la Ley 875 de Transparencia, y de conformidad con los Lineamientos citados, en los siguientes términos:

- Programa Anual Archivístico, correspondiente al periodo dos mil veintidós, mismo que deberá ser entrega de manera electrónica por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia, de conformidad con los artículos 15, fracción IV y 16, numeral II, inciso b), de la Ley 875 de la materia.
- Acta de cabildo por la cual, fue aprobada la instalación del Sistema Institucional de Archivos y el Grupo Interdisciplinario, misma que deberá ser entrega de manera electrónica por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 16, numeral II, inciso h), de la Ley 875 de la materia.
- Siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Además si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).



Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con

quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado

os<u>ó Alfredo Corona Lizátrag</u>a Comisionado

Alberto Arturo Santos León-Secretario de acuerdos